

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 192.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Calahorra de Boedo, se ha desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar de dicho pueblo.

Lo que hago público por medio de esta circular para que teniendo en cuenta los ganaderos de los pueblos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 26 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez municipal del distrito de la Izquier-

da de dicha Capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Izquierda de Córdoba denunció José Luque Jaen, guarda jurado de la hacienda El Salado, el hecho de que Aquilino Martínez, carretero de la hacienda La Caballera, propia de D. Rafael Padilla, había transitado con una carreta por el camino que para el exclusivo uso de caballerías existe en la finca referida:

Que citadas las partes á juicio de faltas, y celebrado éste, el Juzgado municipal dictó auto suspendiendo el procedimiento hasta que por el Tribunal correspondiente fuera resuelta la cuestión prejudicial relativa á la determinación del carácter de la servidumbre que existe en la hacienda El Salado, puesto que de la existencia ó inexistencia de esa servidumbre para el paso de carros y carretas ó sólo para personas y caballerías, había de depender la responsabilidad en que hubiera incurrido el denunciado, declarando posteriormente no haber lugar á la apelación del auto en que había dispuesto lo que queda referido:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de Don Rafael Padilla y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que la servidumbre de paso establecida en la travesía pública que

une el camino de Vacas con el de Valdejetas tiene carácter público, data de tiempo inmemorial, no ha sufrido interrupción alguna ni ha perdido su carácter de público; que todo lo que se relacione con la conservación, cuidado y vigilancia de los caminos vecinales, públicos y servidumbres á que se hallen afectos, corresponde de lleno á la Administración municipal; que el presente caso no está comprendido en las excepciones que prohíben suscitarse competencias, puesto que el hecho denunciado no corresponde al conocimiento y decisión de la Autoridad judicial, y sí sólo á las funciones de la Administración; el Gobernador citaba el art. 72 de la ley Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 896 de las Ordenanzas municipales de Córdoba:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que tratándose de juicios criminales sólo pueden suscitarse competencias por la Administración cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que haya de pronunciarse; en que el art. 72 de la ley Municipal sólo dice que es obligación de los Ayuntamientos la conservación y

reparación de los caminos vecinales, lo cual no tiene relación con el objeto del juicio de que se trata; en que el art. 896 de las Ordenanzas sólo preceptúa que los caminos destinados al tránsito de las personas ó ganados no pueden cerrarse, obstruirse ni ser disminuidos, precepto que tampoco es aplicable al caso de que se trata, relativo al castigo de la falta que pueda constituir el hecho de transitar con un carro por un camino destinado únicamente al paso de personas y caballerías, y que en el requerimiento no se expresaba ninguna disposición legal que terminantemente reserve el conocimiento de este juicio á la Administración; el Juzgado citaba el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que interpuesta apelación del anterior auto por Francisco Ruiz Alarcón, y tramitado el incidente, fué confirmado por el Juzgado de instrucción de Córdoba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, á

cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:..... 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales. Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales:

Visto el art. 73 de la propia ley, que señala como uno de los fines y servicios que están cometidos á la acción y vigilancia de los Ayuntamientos, la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, consiste en determinar si puede ó nó transitarse con carros por el camino que existe en la finca de que es guarda el denunciante, ó si es únicamente camino para personas y caballerías.

2.º Que á la Administración corresponde sostener el estado posesorio del referido camino, y la resolución que sobre ese punto recaiga no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hubieren de dictar.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

—MARÍA CRISTINA.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Visto el expediente instruido por ese Gobierno contra el Presidente de esa Diputación Provincial y los Diputados D. Jacinto Bravo de Laguna, D. Vicente Martín Velasco y D. Francisco Bethencourt y Arenas por falta de asistencia á las sesiones de dicha Corporación:

Resultando que con comunicación de 6 de Diciembre del año último V. S. remite á este Ministerio el expediente promovido contra el Presidente de esa Diputación Provincial, Marqués de Alcaicázar, y los Diputados D. Jacinto Bravo de Laguna, D. Vicente Martín Velasco y D. Francisco Bethencourt por su falta de asistencia á las sesiones que debía celebrar dicha Corporación:

Resultando que por semejante falta fueron apercibidos y multados varias veces por ese Gobierno:

Resultando que á pesar de las correcciones impuestas persistieron en su conducta de no comparecer al llamamiento del Presidente para la celebración de sesiones en la indicada Corporación:

Vistos los artículos 66, 131, 133 y 138 de la ley Provincial:

Considerando que el Presidente de esa Diputación, Marqués de Alcaicázar, y los Vocales que quedan mencionados dejaron de cumplir el deber que tienen de asistir á las sesiones, y con su falta injustificada dieron ocasión á que no pudieran celebrarse varias sesiones, cuyos asuntos son sumamente importantes y de gran transcendencia para la administración provincial, sin que pueda eximirles la causa que alegan algunos de ellos, puesto que no les impedía ocuparse en otras atenciones completamente ajenas á las obligaciones que les impone el ejercicio de su cargo:

Considerando que no habiendo bastado á corregir la indicada falta los apercibimientos y multas que les impuso V. S., y que habiendo insistido en tan ilegal conducta é incurrido en desobediencia grave, procede desde luego decretar la suspensión de los cuatro referidos Diputados, sin perjuicio de que con audiencia de los mismos se instruya el expediente oportuno, á los efectos de los artículos 138 y 139 de la citada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido suspender al Presidente de esa Diputación, Marqués de Alcaicázar, y Diputados D. Jacinto Bravo de Laguna, D. Vicente Martín Velasco y D. Francisco Bethencourt Arenas é instruir el indicado expediente á los fines expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

Exigiendo las necesidades del servicio que se provea la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario de ese Gobierno de provincia, que resulta vacante por fallecimiento de D. José Barbeyto del Prado, toda vez que á dicho Secretario corresponde examinar y despachar con V. S. todos los asuntos administrativos de esa oficina, que tan escaso personal cuenta;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para la expresada plaza, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y en el turno 2.º de los establecidos por el art. 32 de la ley de 30 de Junio de 1892, á Don Modesto Guitián del Villar, que figura en la escala de cesantes de la misma clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La ley Electoral para Diputados á Cortes de 26 de Junio de 1890 dispone en su art. 62 que las Juntas de escrutinio general sean presididas, en las capitales de provincia, por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma Capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección, y en los demás distritos por los Magistrados de la propia Audiencia, desempeñando además

estas comisiones los de otras de la misma provincia, y los Jueces de primera instancia cuando no hubiere en la de la Capital número bastante de Magistrados.

Este precepto de la ley, expuesto en términos tan claros, no debe ofrecer la menor duda en su aplicación, estableciéndose, como se establece, con tanta precisión la preferencia con que los funcionarios del orden judicial deben desempeñar la importante función que la ley les encomienda.

Suprimidas las Audiencias de lo criminal de poblaciones que no son capitales de provincia, los Jueces de primera instancia según su categoría y antigüedad, son hoy los llamados en segundo término á presidir las Juntas, pero única y exclusivamente en el caso en que no haya en la Audiencia de la Capital número suficiente de Magistrados. Mientras lo haya, se infringe el precepto y el propósito de la ley si se confía la presidencia á los Jueces; sin que baste á excusarlo la razón de conveniencia para el servicio de la administración de justicia, que se considere más ó menos retrasado en el brevísimo tiempo que el desempeño de tal comisión especial exige.

Para prevenir, por tanto, toda interpretación contraria al precepto legal, y en el deseo de que se aplique y observe en toda su pureza;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que la designación de funcionarios del orden judicial para presidir las Juntas de escrutinio general se haga precisamente en Magistrados de la Audiencia respectiva, mientras los haya, destinándolos según su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes; y que sólo en el caso de que no haya número bastante de Magistrados para todos los distritos, se designe á los Jueces de primera instancia en el orden y con la limitación establecida en el art. 62 de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1896.—Tejada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Enterada la Junta Central del Censo electoral de diferentes consultas que se le han dirigido acerca de quiénes deben convocar y presidir las Juntas provinciales del Censo cuando los Presidentes de las Diputaciones Provinciales hayan sido objeto de suspensión gubernativa, y si los cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por las Diputaciones al constituirse, que también hubiesen sido objeto de dicha suspensión gubernativa, continúan formando parte como Vocales natos de las expresadas Juntas provinciales del Censo y deben ser convocados á las sesiones que éstas celebren; la Junta Central, en sesión de hoy, á la que concurrieron bajo mi presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Don Alejandro Pidal y Món, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, Don Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de León y Castillo y D. Trinitario Ruiz y Capdepón, ha adoptado los acuerdos siguientes:

1.º Que los Presidentes suspensos de las Diputaciones Provinciales y los Diputados provinciales elegidos por las Diputaciones, al constituirse, para formar parte de las Juntas provinciales del Censo, deben continuar, el primero presidiendo dichas Juntas, y los segundos perteneciendo á las mismas mientras no se dicte contra ellos auto de procesamiento.

2.º Que este acuerdo se comunique al Gobierno de S. M. y se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1896.—El Presidente, *el Marqués de la Vega de Armijo*.

Vistas dos reclamaciones dirigidas á la Junta Central y suscritas: la primera, por el Sr. Marqués de Aciacázar, Presidente suspenso de la Diputación Provincial de Canarias; y la segunda, por D. Francisco Bethencourt, D. Jacinto Bravo y D. Vicente Martín Velasco, Diputados provinciales de Canarias, también suspensos, suplicando se resolviera por la Junta Central que la suspensión en el ejercicio de sus cargos en la Diputación Provincial, notificada á los reclamantes dentro del período electoral, no les priva de su derecho á formar parte de la Junta provincial del Censo como

Vocales natos ó suplentes, por haberseles notificado la suspensión dentro del período electoral y no hallarse tampoco procesados; esta Junta, en sesión de hoy, á la que concurrieron bajo mi presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes M. Sagasta, Don Nicolás Salmerón y Alonso, D. Alejandro Pidal y Món, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de León y Castillo y D. Trinitario Ruiz y Capdepón, ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.º Que el Presidente suspenso de la Diputación Provincial de Canarias, Sr. Marqués de Aciacázar, debe continuar presidiendo la Junta provincial del Censo, y que asimismo deben continuar desempeñando sus cargos en la expresada Junta D. Vicente Martín Velasco, Vocal nato en concepto de ex Vicepresidente, y D. Francisco Bethencourt y D. Jacinto Bravo, Vocales suplentes, porque la suspensión gubernativa de sus cargos en la Diputación Provincial no puede extenderse á los que desempeñan en la Junta provincial del Censo, y, además, en este caso, por haberseles notificado á todos ellos la suspensión de sus cargos en la Diputación Provincial dentro del período electoral.

2.º Que se pasen á los Tribunales las exposiciones presentadas por los reclamantes, en las que se denuncia el hecho de haberseles notificado la suspensión dentro del período electoral, y el oficio del Gobernador civil de Canarias, fecha 1.º de Marzo, trasladando al Señor Marqués de Aciacázar la Real orden de suspensión, por si se hubiere infringido lo dispuesto en el último párrafo del art. 91 de la ley Electoral.

3.º Que estos acuerdos se comuniquen al Gobierno de S. M. y se publiquen en la *Gaceta de Madrid*.

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1896.—El Presidente, *el Marqués de la Vega Armijo*.

(*Gaceta del día 23 de Marzo*.)

Juzgado de primera instancia de Santander.

Don Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que el día treinta del próximo Abril se rematará en la Sala Audiencia del Juzgado de primera ins-

tancia de esta ciudad de Santander, sito en la calle de Santa Lucía, número uno, piso tercero, y á las once de su mañana, la finca siguiente:

Una casa en la ciudad de Carrión de los Condes, calle de la Rúa, señalada con el número treinta y ocho, la cual mide una superficie de trescientos veintisiete metros, los cuales corresponden á la parte armada doscientos sesenta y dos metros y sesenta y tres decímetros cuadrados y al corral ó patio sesenta y cuatro metros treinta y siete decímetros; cuya casa tiene una puerta carretera de servicio; consta de dos pisos y sotabanco, con inclusión de la planta baja; se compone de portal de tránsito, un local para almacén ó tienda, un cuarto para tinajero, otro más interior, cuadra, portal y corral, que antes fué huerto jardín. El principal se compone de desembroque de escalera, pasillo, sala con alcoba, gabinete corrido, un cuarto comedor con dos alcobas, cocina, galería y retrete con su panera y pajar y el desván ó sobrado, dividido en tres locales, el del centro embaldosado y de techo raso; linda derecha con otra casa de Raimundo Martín, izquierda Doña Gregoria García y espalda plazuela de San Julian. Teniendo en cuenta la situación que ocupa dicha casa, que es el centro de la población, su di-

visión y comodidades, su estado de conservación y el hallarse con reparación moderna y sus pisos entarimados en su mayoría, ha sido tasada pericialmente en la suma de 12.750 pesetas.

Dicha finca se saca á pública subasta por haber sido embargada á Don José María Anieva y Posadre, á quien pertenecía, para atender al pago de cantidades en los autos de quiebra que penden en este Juzgado; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que puede hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento procedente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, estando de manifiesto en la Escribanía del actuario Don Genaro Pérez la titulación referente á la finca para su examen.

Y para insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia expido el presente.

Dado en Santander á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Genaro Pérez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OSORNILLO.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión de 9 del actual, ha acordado arbitrar recursos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1896 á 1897 en cantidad de 1.201 pesetas 40 céntimos, y por unanimidad en dicha sesión acordaron imponer á cada unidad las cantidades que se expresan según este cuadro:

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio impuesto á la unidad.		Número de unidades que se calculan de consumo.	Producto anual.		
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	
Huevos. . . .	Ciento.	6	"	50	"	1300	650	"	
Leche.	100 litros.	30	"	7	50	2000	150	"	
Paja forraja.	100 kilogramos.	4	"	1	"	23140	231	40	
Leña.	100 idem.	2	"	50	"	34000	170	"	
TOTAL.								1201	40

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia por término de quince días, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y para las reclamaciones legales que se entablen dentro del período de publicación.

Osornillo 23 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.—El Secretario, Francisco Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Don Victor Ojeado López, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Certifico: Que en el libro de actas del Ayuntamiento correspondiente al año económico actual, aparece que en sesión ordinaria del día de hoy ha sido puesto á discusión y votación el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1896 á 97, y en vista del déficit de 579 pesetas 04 céntimos que del mismo resulta, el Ayuntamiento y asociados volvieron á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas del mencionado presupuesto con el fin de introducir todas las economías de que fuera susceptible en sus gastos, y viendo que las consignaciones están fundadas y

que todos los ingresos están calculados, la Junta municipal acordó por unanimidad proponer al Gobierno el establecimiento de un moderado arbitrio sobre la paja de cereales, especie comprendida en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, que es la de mayor producción en este pueblo, y en la proporción que para esta especie determina dicha tarifa ó sea de dos milésimas por cada kilogramo de arbitrio, cuyo gravamen no excede del 25 por 100 del precio medio que la indicada especie tiene en esta localidad, que puede producir en conjunto según el cálculo prudente del consumo probable, la referida cantidad de 579 pesetas 04 céntimos á que asciende el déficit que por este medio se trata de cubrir, cuya tarifa es del tenor siguiente:

TARIFA de los artículos que la Junta municipal de esta villa en sesión de este día 22 de Marzo, ha acordado gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 579 pesetas 04 céntimos resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1896 á 97.

ARTÍCULOS.	Unidades del adeudo.	Precio medio de la unidad.			Consumo calculado. Kilogramos	Producto anual.	
		Pts.	Cts.	Mls.		Pts.	Cts.
Paja de cereales.	Kilogramo	1	07	2	289520	579	04

Debiendo fijarse inmediatamente al público este acuerdo y tarifa por término de diez días para oír sobre él reclamaciones con sujeción á las reglas 2.ª y 3.ª, disposición 2.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 y remitirse después copia al Sr. Gobernador civil con los demás documentos que detalla la regla 4.ª

Así consta acordado y firmado por los Señores de Ayuntamiento y Junta municipal en extracto del acuerdo, y de orden del Sr. Alcalde pongo la presente que firmo con su V.º B.º en Valoria del Alcor á 22 de Marzo de 1896.—Victor Ojeado.—V.º B.º—El Alcalde, Victor Camazón.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confesión de los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares en el próximo ejercicio de 1896 á 97, queda de manifiesto al público por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y formular las recla-

maciones que creyeren convenientes. Villaherreros 23 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Julian Acero de la Pisa.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos presentarán las reclamaciones de agravio que vieren convenirles.

Autillo de Campos 22 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Mariano Vega.

Ayuntamiento constitucional de Guaza de Campos.

Terminado el proyecto del presupuesto municipal de esta villa correspondiente al año económico de 1896 97 por el Ayuntamiento, y

revisado por la Junta municipal, éste se halla expuesto al público por término de quince días no festivos, á contar desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta repetida villa, con el fin de que todo vecino ó forastero en él interesado puedan formular las reclamaciones que crean razonables, por escrito, toda vez que para cubrir su déficit se ha acordado acudir á los medios legales, por formación de un repartimiento general, con sujeción á gravar sobre la riqueza de rústica, urbana y pecuaria, tanto de los hacendados vecinos como forasteros, y sobre las cuotas industriales que existen en este término municipal correspondiente á expresado año, pues transcurrido indicado plazo no se admitirá ninguna por muy justa que sea y será elevado á la Superioridad para su aprobación y ejecución, si procede.

Guaza de Campos 20 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Félix González.—Por su mandado, El Secretario, Baldomero López Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Resuelto por la Dirección general de Contribuciones directas el expediente de reclamación extraordinaria de agravios sobre la riqueza de este distrito, es de extrema necesidad que los contribuyentes y propietarios del mismo presenten en la Secretaría municipal de dicho Ayuntamiento declaración de todas las fincas rústicas y urbanas que poseen en referido distrito, como igualmente el número de cabezas de ganado, su clase y uso á que se destinan, bajo las responsabilidades que por ocultación impone el Código penal y el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que la Junta pericial pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año económico de 1896-97.

Villameriel 23 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Mário Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha

de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo desearan y presentar las reclamaciones que les convengan.

Páramo de Boedo 22 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Patricio Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución territorial por los conceptos de riqueza urbana, rústica y pecuaria para el próximo año económico de 1896 á 1897, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que vieren convenirles, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se admitirán aquéllas por justas y legales que sean.

Villasarracino 14 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Eulogio Cuadrado.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Castilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.